

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “DESPEÑACIEGOS” DE 15 MW, EN LA LAT 45KV ESPARTAL-CARTUJOS (ZARAGOZA)

Expediente: CFT/DE/068/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 22 de abril de 2021, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón por el que remite expediente RE/068/2020, CF “Despeñaciegos 15 MW” en relación a un conflicto de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. (en adelante, “ANGHIARI”), con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión referida a la instalación fotovoltaica “Despeñaciegos”, de 15

MW, al considerar que dicho conflicto era de acceso y no de conexión y, por tanto, competencia de esta CNMC.

El representante de ANGHIARI exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- ANGHIARI remitió a EDISTRIBUCIÓN solicitud de punto de conexión a la red de distribución eléctrica en la LAT 45kV ESPARTAL-CARTUJOS para el proyecto fotovoltaico “CF Despeñaciegos” de 15 MW.
- El 26 de junio de 2020, EDISTRIBUCIÓN remite contestación, por la que deniega el punto de conexión solicitado, en base en un presunto incumplimiento de criterios de fiabilidad porque, según se indica, *“no resulta válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red, dado que se observan los siguientes incumplimientos: Con la conexión de su central se incumple los criterios de fiabilidad:*
 - o *Ante contingencia de TR2 220/45 kV Set Cartujos se satura TR1 220/45 kV Set Cartujos”*
 - o *Ante contingencia de TR1 220/45 kV Set Cartujos se satura TR2 220/45 kV Set Cartujos”*

Igualmente señala que es necesaria la ampliación de los TRs 220/45 kV de SE Cartujos, no existiendo transformadores normalizados de mayor potencia a los instalados (100 MVA), por lo que no es factible

- A juicio de ANGHIARI, E-DISTRIBUCIÓN no ha respetado en este caso, ni formal ni materialmente, el procedimiento de acceso y conexión a la red de distribución previsto en los artículos 60 y siguientes del RD 1955/2000 que exige (i) un determinado estudio individualizado por parte de la empresa distribuidora que, en todo caso, debe venir referido a las condiciones concretas de la red *“en el punto requerido”* (artículo 66 RD 1955/2000) y que, además, (ii) esté debidamente motivado atendiendo a criterios tasados.
- Indica, además, que la argumentación de EDISTRIBUCIÓN está carente de sustento normativo al ser improcedente la denegación de la conexión en atención a condiciones de indisponibilidad con base en contingencias de carácter simple (N-1), en cuanto la normativa que se ocupa de la red de distribución no prevé la aplicación de criterios de fiabilidad deterministas de fallo simple (N-1) en el contexto de la evaluación de la capacidad para el acceso y conexión de generadores a la red de distribución.
- Indica igualmente, que, en la contestación de conexión, la distribuidora no incluye la más mínima justificación de por qué los presuntos incumplimientos de criterios de fiabilidad serían individualmente atribuibles a su Proyecto., obviando en todo caso que su instalación contaría con el sistema de protecciones y desconexión remota que evitarían que se causara la saturación achacada.
- Alega que la Contestación de Conexión no cumple con las exigencias mínimas necesarias para que la denegación del punto de conexión

solicitado en la LAT 45 kV Espartal-Cartujos pueda considerarse legalmente fundada, lo que se ha traducido en una improcedente limitación de los derechos de acceso y conexión que legalmente corresponden a la Sociedad.

- Tampoco habría cumplido EDISTRIBUCIÓN con su deber de analizar las posibles soluciones viables en caso de que se aprecien circunstancias en la red que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, en línea con lo previsto en el apartado 8 del Anexo XV RD 413/2014. Así, por un lado, los transformadores que pudieran saturarse podrán ser fácilmente sustituibles por otros de mayor potencia, incurriendo en un posible quebrantamiento de las obligaciones legales que le corresponden como sujeto titular y gestor de las redes de distribución en lo que se refiere a su debido mantenimiento y desarrollo en condiciones óptimas de seguridad. Por otro, la propuesta de conexión en el punto de E/S en LAT 45 kV Espartal- Tudor deviene inviable con arreglo a la normativa vigente en cuanto el centro geométrico del Proyecto se desplazaría más de 10.000 metros, lo cual obligaría a realizar una nueva solicitud de acceso y conexión que estaría afectada por la moratoria impuesta por la Disposición transitoria primera del RDL 23/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anule la denegación del punto de conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN y declare el derecho de ANGHIARI a disponer, para el citado proyecto, de punto de conexión; o, en su defecto, que retrotraiga las actuaciones a fin de que, con arreglo a la normativa aplicable, se atienda y acepte la solicitud de ANGHIARI.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 11 de mayo de 2021, a comunicar a ANGHIARI y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. En particular, se le requirió al objeto de que informara o aportara determinada documentación que se estimó necesaria para la correcta instrucción del procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 26 de mayo de 2021, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de alegaciones en el que resumidamente manifiesta lo siguiente:

- Con carácter previo indica que el punto de conexión propuesto por ANGHIARI en el punto de LAT DE 45 KV ESPARTAL-CARTUJOS comparte apoyo en ese punto con la LAT 45 KV ESPARTAL –TUDOR.
- Que el informe denegatorio de 26 de junio de 2020 es el resultado de los oportunos estudios de capacidad realizados por E-Distribución con el fin de atender la solicitud de punto de conexión de FV DESPEÑACIEGOS de 15 MW nominales, habiéndose justificado el resultado arrojado por tales estudios y motivándose suficientemente cuáles son las razones por las que el punto de conexión propuesto por su parte LAT DE 45 kV ESPARTAL-CARTUJOS no resulta válido para la conexión de la generación, existiendo alternativa viable en la red de distribución.
- Para el estudio de capacidad de la red en el punto de conexión propuesto se considera un escenario de generación con las plantas existentes y las que tienen permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia, minimizando la generación síncrona para posibilitar la máxima penetración de renovables; un escenario de demanda representativo de valle diurno y un escenario de instalaciones actualmente en servicio más aquellas incluidas en la planificación de la red de transporte, en situación habitual de explotación con plena disponibilidad de todos sus elementos. El resultado de dichos estudios se calcula con el programa de simulación PSS®E para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo de la red eléctrica y determinar las sobrecargas y tensiones fuera de rango reglamentario tanto en el escenario de estudio, como tras la incorporación al mismo de la nueva generación.
- Los estudios de capacidad realizados en su momento revelaban:
 - (i) Criterio limitación por 5% Scc, según Anexo XV del RD 413/2014: con la incorporación de la nueva generación, no existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (LAT 45 Kv ESPARTAL-CARTUJOS) supere el 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto;
 - (ii) Criterio limitación 50% Sn, según Anexo XV del RD 413/2014, con la incorporación de la nueva generación, no existe incumplimiento de criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (LAT DE 45 KV 45 kV ESPARTAL-CARTUJOS) supere el 50% de la potencia de nominal de dicha línea.
 - (iii) Criterios de seguridad y funcionamiento de la red (Saturaciones y tensiones en situación N y N-1), según art.64 RD 1955/2000: El nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de

distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento.

- Como consecuencia, incluso antes de la incorporación de la nueva generación, los elementos indicados alcanzan su capacidad nominal ante contingencia simple de la red (N-1) por lo que no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos.
- Adicionalmente, con la incorporación de la nueva generación, los citados elementos aumentarían su sobrecarga en un 3,1%.
- Como alternativa, se estudia la capacidad de acceso y viabilidad de conexión CF “Despeñaciegos” de 15 MW en LAT 45 KV ESPARTAL – TUDOR. Dicha LAT circula, por el mismo trazado que la LAT 45 KV ESPARTAL-CARTUJOS en el punto donde solicita conexión la central (se encuentra a escasos metros del punto de conexión que se había solicitado y, en todo caso, a menos de 10 km de la ubicación de la planta). EDISTRIBUCIÓN declara viable esta conexión e indica que, dado que el punto de conexión propuesto como alternativa implica la conexión en el mismo apoyo de la red de distribución solicitado y con los mismos condicionantes técnicos, debe concluirse que no existe discrepancia ni, por tanto, conflicto de conexión alguno. En cualquier caso, el nudo de la red de transporte de afección mayoritaria sigue siendo ESPARTAL 220 kV.

Asimismo, EDISTRIBUCIÓN aporta, a requerimiento de esta Comisión (i) las solicitudes de acceso y conexión recibidas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 26 de junio de 2020 con incidencia en la zona considerada para el estudio; (ii) copia del último informe favorable de conexión y acceso; (iii) capacidad de generación instalada o con permisos de acceso y conexión en vigor; (iv) producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET CARTUJOS 45kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de EDISTRIBUCIÓN.

Con fecha 27 de agosto de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito adicional de ANGHIARI, en el que brevemente señala que la denegación del acceso debe ser la última de las consecuencias y que, antes de denegar el

acceso, la distribuidora debe estudiar si las sobrecargas advertidas pueden evitarse con mecanismos de teledisparo. Asimismo, no pueden aplicarse criterios de seguridad y fiabilidad en las redes de distribución que no han sido regulados, como es el criterio de que se soporten las contingencias de carácter simple (N-1) sin que se produzcan sobrecargas en ninguno de sus elementos, que sí está regulado para las redes de transporte.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de noviembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 23 de noviembre de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ANGHIARI, en el en el que, tras ratificarse en su escrito inicial, alega de forma resumida:

- Que se hace preciso resaltar, que su petición originaria de conexión el 29 de enero de 2020 fue para Embarrado 45kV SET ESPARTAL. Tras dos comunicaciones de EDISTRIBUCIÓN informando que dada la potencia solicitada su conexión debía ser en AT y no en MT, procedieron a solicitar acceso en la Línea que salía de esa subestación.
- El 26 de junio de 2020, finalmente, se recibe el punto de conexión, cuyas condiciones fueron objetadas por Anghiari por entender que exigía una serie de reformas en una subestación de distribución que resultaban contrarias al Anexo XV del R.D. 413/2014 al ser en un punto de la red distinto a aquel en el que se había solicitado la conexión.
- Que en el informe aportado por EDISTRIBUCIÓN, a requerimiento de la CNMC, se evidencia que existen accesos otorgados en la SET Espartal 45kV, habiéndose reconocido a otras entidades la conexión en ese punto sin necesidad de refuerzos.
- Además, se comprueba que hay solicitudes efectuadas más de un mes después que la suya que vieron reconocido el acceso en la misma subestación y voltaje que Anghiari había pretendido y que sin embargo fue rechazado por la distribuidora, por lo que no se ha respetado tampoco el orden de prelación.
- Indica que no es posible conocer la razón por la cual no se aceptó el punto en SET EL ESPARTAL 45 kV desde un inicio. Y tampoco se alcanza a comprender por qué no se estudió alternativa en el extremo de la línea que se había solicitado, tal y como se había solicitado a EDISTRIBUCION en la solicitud inicial, y se "reestudia" en otra línea que implica refuerzos de gran envergadura en una SET a 12 km.

- Por lo tanto, indica que la concesión de permisos de acceso a las múltiples solicitudes de “CF EL ESPARTAL”, con fecha de solicitud bastante posterior a la suya, contando incluso con viabilidad de acceso de REE, supone una actuación injusta y discriminatoria, para su proyecto Despeñaciegos.

Por lo anterior, SOLICITA la estimación de su conflicto en los términos indicados en su escrito de inicio.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores, justifica la evaluación de la capacidad en situaciones de indisponibilidad a través de los procedimientos operativos que fueron públicos en su momento, así como refleja una variedad de resoluciones de esta Comisión en la que se concluyó la correcta justificación del incumplimiento de las condiciones de seguridad y fiabilidad aplicando escenarios en la red N y N-1.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

El conflicto presentado a esta Comisión por ANGHIARI es consecuencia de la comunicación de fecha 26 de junio de 2020 en la que el gestor de la red de distribución: EDISTRIBUCIÓN informa al interesado de la no viabilidad del punto de conexión solicitado: **LAT 45 kV Espartal-Cartujos**”), por presunto incumplimiento del criterio de fiabilidad en los términos que constan en la citada comunicación.

Se hace esta precisión, en cuanto en el escrito presentado en audiencia por ANGHIARI, se hace referencia a una primera solicitud de conexión presentada a su instancia en barras de 45kV en SET ESPARTAL, que no fue tramitada por EDISTRIBUCIÓN por razones de la potencia solicitada que se correspondía a alta tensión y no a media tensión.

ANGHIARI, al comprobar el listado presentado por EDISTRIBUCIÓN a requerimiento de esta Comisión y advertir que dicha distribuidora ha otorgado permisos en embarrado de 45kV en SET ESPARTAL, pretende incumplido el orden de prelación temporal en base a una pretendida concesión de acceso a otras instalaciones, no obstante ser dichas solicitudes posteriores a la de su proyecto DESPEÑACIEGOS 15MW.

Pues bien, teniendo en cuenta que el objeto de este conflicto es la solicitud de ANGHIARI de conexión en **LAT 45 kV Espartal-Cartujos**” y no en barras de 45kV en SET ESPARTAL, de la que en cualquier caso desistió, todas las alegaciones de la interesada sobre un posible incumplimiento del orden de prelación o sobre si se han concedido dichos permisos sin necesidad de refuerzos en la red en dicho punto de conexión, exceden de lo que constituye el

objeto del presente conflicto, siendo, por lo demás, manifiestamente extemporáneas, por lo que no se tomarán en consideración.

CUARTO. - Sobre la motivación de la denegación

En relación con la evaluación de la capacidad de acceso referida exclusivamente al punto de conexión solicitado en LAT 45Kv Espartal-Cartujos, impugna ANGHARI la denegación por la distribuidora del citado punto de conexión, mediante comunicación de 26 de junio de 2020, al considerar que EDISTRIBUCIÓN no ha respetado ni formal ni materialmente el procedimiento de acceso y conexión previsto en la normativa de aplicación en cuanto a la evaluación de la capacidad, por lo que su actuación es improcedente y además la comunicación denegatoria no está suficientemente justificada.

Por el contrario, EDISTRIBUCIÓN alega que la citada comunicación por la que se deniega el punto de conexión propuesto es el resultado de los oportunos estudios de capacidad realizados por su parte, estando justificado su resultado y estando suficientemente motivado.

Procede, en consecuencia, analizar el estudio de capacidad y viabilidad de acceso realizado por EDISTRIBUCIÓN para determinar la conformidad a derecho, o no, de la comunicación denegatoria ahora impugnada.

En la normativa aplicable al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de EDISTRIBUCIÓN, objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la potencia máxima admisible en un punto de la red, en este caso, LAT 45 kV ESPARTAL-CARTUJOS.

Por una parte, el artículo 64 del RD 1955/2000, establecía la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Por otra parte, el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, Anexo XV) establece dos reglas en materia de acceso en distribución, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla en la que se limita la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, bien en una línea o directamente en una subestación.

Sobre la aplicación de estos criterios en la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación objeto del presente conflicto, E DISTRIBUCIÓN en su informe por el que justifica la denegación de la solicitud de acceso presentada por ANGHIRARI (al folio 92 del expediente) evalúa, de forma diferenciada, los tres aspectos:

1. Límite de la potencia de cortocircuito. Concluye que con la conexión de su central no existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (LAT 45 KV ESPARTAL-CARTUJOS) supere el 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto.
2. CRITERIO LIMITACIÓN 50% Sn, según Anexo XV del RD 413/2014. Concluye que, con la incorporación de la nueva generación, no existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (LAT DE 45 kV ESPARTAL-CARTUJOS) supere el 50% de la potencia de nominal de dicha línea.
3. Criterios de seguridad y fiabilidad de la red en los términos del artículo 64 del RD 1955/2000. Concluye con el incumplimiento de determinados criterios de fiabilidad y seguridad en el funcionamiento de la red por saturaciones y tensiones en situación N y N-1.

Es importante aclarar antes de entrar en el análisis de estudio de capacidad que la concurrencia de uno de los solos criterios permite afirmar la falta de capacidad y, en consecuencia, justificar la denegación de acceso.

En cuanto al incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red indicados por EDISTRIBUCION.

Dado que no aplica, según reconoce la propia distribuidora, el límite de la de potencia de cortocircuito ni el límite de capacidad del 50% de la LAT 45kV ESPARTAL CARTUJOS, solo podría denegarse el acceso a ANGHIRARI si concurriera un incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad en la red a los que se refiere el artículo 64 del RD 1955/2000.

En consecuencia, el objeto del conflicto se ciñe únicamente a evaluar el informe de capacidad elaborado por EDISTRIBUCIÓN al amparo de lo establecido en el entonces vigente artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión, derivada del acto de instrucción practicado en el procedimiento.

Con carácter previo y en contra de lo sostenido por ANGHIARI, el hecho de que los procedimientos de operación de las redes de distribución no hayan sido aprobados no puede conducir de plano a la inaplicabilidad del artículo 64 b) del RD 1955/2000 para evaluar la capacidad en las redes de distribución. Es necesario tener en cuenta que la falta de aprobación de los procedimientos de operación no es responsabilidad de las distribuidoras, sino de la administración competente.

En una situación inicial (año 2000) donde la penetración de la generación renovable era bajísima y no se producía, en ningún nudo de la red, la saturación en situaciones de indisponibilidad simple, la falta de procedimientos de operación era inocua para la seguridad y fiabilidad de las redes de distribución. Sin embargo, en los más de veinte años de vigencia del RD 1955/2000 la situación ha variado por completo y de forma generalizada se han ido saturando, en los últimos años, diferentes nudos de las redes de distribución no solo por los criterios previstos en el Anexo XV, sino también en circunstancias de plena disponibilidad e, incluso, en circunstancias de indisponibilidad simple, como es el caso de la LAT 45kV ESPARTAL CARTUJOS.

En estos supuestos, la interpretación de que, a falta de la aprobación de procedimientos de operación simplemente no se podía evaluar este criterio reglamentario de capacidad y, por tanto, en su caso, denegar el acceso, conduce a la posibilidad de otorgar acceso en nudos sin capacidad, con el consiguiente problema a largo plazo de gestión de las redes. Por ello, esta Comisión, ya en pleno proceso de aprobación del nuevo marco normativo, ha entendido que las distribuidoras pudieran denegar, puntual y motivadamente, el acceso por razones de sobrecarga en caso de indisponibilidad simple, en aplicación de sus propios criterios en el mantenimiento de las variables de funcionamiento de la red (carga de líneas y transformadores y niveles de tensión) dentro de unos umbrales que garanticen la continuidad del suministro eléctrico en las condiciones reglamentarias que es lo que ha hecho en el presente caso EDISTRIBUCIÓN, correspondiendo luego a esta Comisión, en su caso, en vía de conflicto comprobar, a efecto de unificar el tratamiento entre distribuidoras, la

motivación de la denegación en todos sus aspectos para impedir un tratamiento discriminatorio para los solicitantes de acceso.

En suma, en la tensión entre una creciente saturación de las redes y la garantía de la calidad y seguridad del suministro -que corresponde a las distribuidoras como obligación principal de su actividad- y en el marco de la elaboración de una nueva regulación donde se contemplaba el mantenimiento del criterio de indisponibilidad simple con el establecimiento en las especificaciones de detalle de un criterio común -actualmente en el punto 3.3.2- hasta la aprobación de los procedimientos de operación, esta Comisión procedió a aplicar lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000 en atención a las circunstancias actuales y con el objeto de evitar el otorgamiento de acceso en nudos donde pudiera no haber ya capacidad.

Ahora bien, es cierto que la falta de regulación de los procedimientos de operación aplicables a las redes de distribución impone un ejercicio de especial motivación y justificación al gestor de la red sobre la saturación de la capacidad de acceso, que precisamente es objeto de estudio en el seno del presente conflicto, concluyéndose, a sensu contrario, que un defecto formal- como es en este caso, la falta de regulación de los procedimientos de operación de las redes de distribución- no conlleva el reconocimiento de un derecho de acceso cuando no se dan las condiciones técnicas necesarias que garantice la operabilidad del sistema.

Resuelto lo anterior, debe procederse a evaluar el informe de capacidad elaborado por EDISTRIBUCIÓN al amparo de lo establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión.

Al respecto y con carácter previo, procede rechazar la alegación de ANGHIARI relativa a que el estudio de capacidad de la distribuidora debe limitarse exclusivamente al punto de conexión solicitado, [*...no se puede argumentar el riesgo en abstracto de saturación de una instalación ajena al punto solicitado, ante un incierto escenario de potencial contingencia, para denegar la conexión del Proyecto (además, en un punto distinto de aquel en que, en su caso, se produciría la saturación)*...], puesto que ello supone desconocer lo establecido en el citado artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

Si bien es cierto que, según cada caso particular, es posible que resulte innecesario el establecimiento de la capacidad de acceso en un punto de la red atendiendo al criterio de producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona, en función de las condiciones de disponibilidad en la red de distribución en las tres vertientes reglamentariamente establecidas (disponibilidad total, indisponibilidad establecida en los procedimientos de operación cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos y cumplimiento de las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios), se considera que, en el presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN ha justificado suficientemente la elevada penetración de generación en la zona de distribución del punto de conexión solicitado.

Aplicando ese criterio de fiabilidad de la red de distribución al caso particular de la conexión solicitada por ANGHIARI en la LAT 45kV ESPARTAL CARTUJOS, EDISTRIBUCIÓN concluye que

«El nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento.

Concretamente:

Incluso antes de la incorporación de la nueva generación, los siguientes elementos alcanzan su capacidad nominal ante contingencia simple de la red (N-1):

- TR1 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR2 220/45 kV SET CARTUJOS*
- TR2 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR1 220/45 kV SET CARTUJOS*

Como consecuencia, no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos.

Con la incorporación de la nueva generación dichos elementos aumentarían su sobrecarga en los siguientes porcentajes:

- TR1 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR2 220/45 kV SET CARTUJOS en un 3,1%*
- TR2 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR1 220/45 kV SET CARTUJOS en un 3,1%*

Para la resolución del incremento de riesgo provocado por la conexión CF “Despeñaciegos” es necesaria la ampliación de los transformadores 220/45 kV de SE Cartujos, no existiendo normalizados de mayor potencia a los instalados (100 MVA), por lo que no es factible.”

Cabe destacar que ANGHIARI, una vez conocido el informe de EDISTRIBUCIÓN incorporado al procedimiento, no realiza alegación alguna en audiencia ni ofrece cálculos o datos alguno que pudieran desvirtuar o al menos contrarrestar estas conclusiones, limitándose a alegar con carácter general la inexistencia de datos concretos referidos a su instalación-lo que no se corresponde con la justificación detallada dada por EDISTRIBUCIÓN a requerimiento de esta Comisión-, y a que no pueden realizarse estudios de capacidad teniendo en cuenta otros nudos de afección, lo que implica, según se ha visto, un desconocimiento del procedimiento previsto en la normativa de aplicación que requiere de estudios zonales para garantizar la seguridad y continuidad en el suministro.

Siguiendo con el estudio elaborado por EDISTRIBUCIÓN, se constata que dicha distribuidora ofreció un punto de conexión alternativo para la conexión "CF Despeñaciegos" de 15 MW en LAT 45 KV ESPARTAL –TUDOR, no existiendo incumplimiento en dicho punto de conexión ni de limitación de 5% ni de capacidad 50% ni tampoco de seguridad y funcionamiento de la red (saturaciones y tensiones en situación N y N-1) declarando viable dicha conexión. Dicha LAT circula, según constata EDISTRIBUCIÓN (folio 90 del expediente) por el mismo trazado que la LAT 45 KV ESPARTAL-CARTUJOS en el punto donde solicita conexión la central (se encuentra a escasos metros del punto de conexión que se había solicitado y, en todo caso, a menos de 10 km de la ubicación de la planta).

ANGHIARI no acepta dicha propuesta alternativa por implicar la realización de refuerzos que entiende no le corresponden por ser de responsabilidad de las distribuidoras el mantenimiento de las redes en condiciones de seguridad y por suponer la necesidad de trasladar la ubicación de la planta en más de 10kms, lo que, a su juicio, supondría la consideración de nueva instalación a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Este último argumento no se puede compartir. EDISTRIBUCIÓN alega- y no lo rebate posteriormente ANGHIARI en su escrito de audiencia- que la alternativa propuesta implica la conexión en el mismo apoyo de la red de distribución solicitado, tanto es así que EDISTRIBUCIÓN estima que no hay conflicto de conexión alguno (que no de acceso) al considerar la solicitud de conexión plenamente viable. Por lo tanto, la aceptación de dicho punto alternativo no supondría, como reconoce la propia distribuidora, el alejamiento del proyecto en más de 10 kilómetros ni, por tanto, la consideración de una nueva instalación a efectos del Real Decreto ley previamente citado.

Cuestión distinta es que las condiciones técnico-económicas requeridas por EDISTRIBUCION para dicha conexión no sean admisibles por ANGHIARI y libremente no acepte el punto de conexión propuesto.

Por lo demás, y en relación a la denegación de conexión en el punto propuesto de LAT 45 KV ESPARTAL-CARTUJOS, estima esta Comisión que las razones de la denegación en el presente caso están plenamente justificadas:

Al respecto, EDISTRIBUCIÓN alega, en primer término, que *«el incumplimiento del Modelo de Fiabilidad debido a las nuevas conexiones llevaría consigo una disminución en el nivel de seguridad y calidad de suministro preexistente en la red por debajo de los límites aceptables, al no ser posible reponer el suministro por vías alternativas ante la indisponibilidad de algún elemento. Es por lo que se adopta éste como criterio de existencia de capacidad para nueva demanda, de acuerdo con el artículo 64 del RD 1955/2000»*.

Aplicando ese modelo de fiabilidad de la red de distribución al caso particular de la conexión solicitada por ANGHARI en LAT 45KV ESPARTAL-CARTUJOS, EDISTRIBUCIÓN concluye que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad»*. En concreto, señala resumidamente que:

Incluso antes de la incorporación de la nueva generación, los siguientes elementos alcanzan su capacidad nominal ante contingencia simple de la red (N-1):

- (i) TR1 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR2 220/45 kV SET CARTUJOS*
- *(ii) TR2 220/45 kV SET CARTUJOS ante contingencia TR1 220/45 kV SET CARTUJOS. Como consecuencia, no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos.*

Con la incorporación de la nueva generación dichos elementos aumentarían su sobrecarga en los respectivos siguientes porcentajes: (i) 3,1%(ii) 3,1%.

Insistir en que dichas conclusiones no han sido valoradas ni refutadas por ANGHARI en su escrito de audiencia una vez que ha tenido conocimiento de los estudios y conclusiones sobre capacidad realizados por la distribuidora en el punto de conexión propuesto.

Adicionalmente, esta Comisión, con el fin de conseguir una mayor justificación sobre la falta de capacidad invocada por la distribuidora, consideró necesario requerir a EDISTRIBUCIÓN una serie de datos, a cuyo fin llevó a cabo un requerimiento de información. En concreto: i) las solicitudes de acceso y conexión recibidas desde el 1 de enero de 2018 hasta el 26 de junio de 2020 con incidencia en la zona considerada para el estudio; (ii) copia del último informe favorable de conexión y acceso; (iii) capacidad de generación instalada o con

permisos de acceso y conexión en vigor; (iv) producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la SET CARTUJOS 45kV.

De la documentación aportada además de acreditar la existencia de sobrecargas, la forma de calcular y evaluarlas, la determinación de la zona de afección del nudo interesa señalar los siguientes hechos concurrentes:

- Los últimos permisos otorgados por EDISTRIBUCIÓN en el punto de conexión cuya saturación justifica la indisponibilidad de la nueva generación solicitada por ANGHIARI, es decir, en SET CARTUJOS 45kW, son de fecha 23 de septiembre de 2019 y ya se concedieron con refuerzos para las cinco instalaciones solicitantes. La solicitud de ANGHIARI es de 31 de enero de 2020.
- La incorporación de la energía a producir por la instalación “DESPEÑACIEGOS 15MW” agravaría significativamente (en más de un 3% que es el límite de tolerancia) la sobrecarga en los dos TR 220/45 de la indicada subestación, sin que ANGHIARI haya contestado a la alegación de la distribuidora de imposibilidad de ampliación de potencia de dichos transformadores al no existir normalizados de mayor potencia instalados (100MV) ni tampoco plantear alternativa alguna.
- La situación de saturación de la subestación Cartujos 45kV permanece, como se constata en la página web de EDISTRIBUCIÓN desde a 1 de julio de 2021 hasta la última publicación revisada -1 de enero de 2022.

En definitiva, se concluye considerando que, en el presente caso, EDISTRIBUCIÓN ha justificado suficientemente la situación de sobrecarga de algunos elementos de la red de distribución que permiten entender la situación de saturación zonal que justifica la denegación del punto de conexión solicitado por parte de ANGHIARI.

Ahora bien, dicho lo anterior, debe reprocharse a la distribuidora que no haya facilitado a ANGHIARI-mediante Anexo a su comunicación denegatoria y al igual que lo ha hecho en la contestación al presente conflicto- las citadas conclusiones en relación a la evaluación de capacidad del punto de conexión propuesto y los estudios realizados que justifican la saturación de los elementos de la red de distribución indicados. Dicha información se ha obtenido en el marco del presente conflicto tras petición del órgano instructor, pero debería haber sido puesta en conocimiento por parte de la distribuidora junto con su comunicado de 26 de junio de 2020 por el que se declara la no viabilidad del punto de conexión propuesto.

Dicha obligación de información y transparencia es por lo demás, una garantía del igual tratamiento de las solicitudes, que es la principal obligación en materia de acceso impuesta a los distribuidores en el artículo 40.2 de la Ley 24/2013.

Finalmente, y en relación con la alegación de ANGHIARI respecto a la necesidad de evaluar la capacidad de acceso teniendo en cuenta los mecanismos automáticos de teledisparo, debe resaltarse que los avances tecnológicos en la resolución de sobrecargas mediante soluciones técnicas relacionadas con mecanismos de teledisparo o con la reducción parcial de carga de grupos generadores son una herramienta útil para los gestores de red, a la vez que ayudan a la maximización de un recurso escaso y valioso —la capacidad de acceso a las redes— necesaria para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos medioambientales establecidos para los próximos años.

Siendo cierto que EDISTRIBUCIÓN nada ha indicado al respecto, resulta en estos momentos y, a falta de definición por cada gestor de la red en atención a la topología concreta de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección de cada gestor, un elemento de difícil evaluación en el marco de un estudio concreto de capacidad cuando no se aporta una concreta solución por parte del promotor.

Es por ello, que la falta de consideración en el presente caso no puede conducir a la estimación del conflicto.

Por las razones expuestas, procede desestimar el conflicto planteado por ANGHIARI.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado para la instalación fotovoltaica “Despeñacigos”, de 15 MW, en la LAT 45kV ESPARTAL CARTUJOS.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.